



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : Ministerio de Educación Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado : Rosa Inés Tellez Benavidez
Radicado : 2021-00604

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En término oportuno la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 13 de octubre de 2021, bajo el argumento de que no se trataba de una demanda, sino de una solicitud de ejecución de sentencia, radicada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, quien mediante auto del 10 de mayo de 2021 ordenó la remisión a la jurisdicción civil, y este Despacho la inadmitió, debiendo plantear conflicto negativo de competencias, dado que el competente es el Despacho de conocimiento, conforme al artículo 306 del C.G.P., solicitando la revocatoria del auto, y en su lugar, plantear el conflicto negativo de competencias, o requerir al Tribunal Administrativo del Huila para que remita el expediente completo.

El término de traslado a la parte demandada venció en silencio, según constancia secretarial del 03 de diciembre de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Argumenta la parte demandante que el proveído de fecha 13 de octubre de 2021 adolece de indebida motivación, dado que no atendió que se trataba de una solicitud de ejecución de sentencia, tramitándola como demanda, considerando así que se debió plantear por este funcionario conflicto negativo de competencias frente al Tribunal Administrativo del Huila, o en subsidio requerir a dicha Corporación para que remita el expediente completo, y dar curso a la ejecución de la sentencia.

Al respecto, se advierte que los reparos expuestos por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, como quiera que ante la declaratoria de falta



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321**

de competencia por el Tribunal Administrativo del Huila, y correspondiéndole a este Juzgado por reparto, no resultaba dable rehusarse de conocer el asunto promoviendo conflicto negativo de competencia, como lo alega el recurrente, pues recuérdese que dicha Corporación es superior funcional, y en esa media no existe conflicto a plantear, como la enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC 4090 de 2019.

Ahora, el siguiente reparo frente al auto de rechazo de la demanda, dirigido a la interpretación errónea del artículo 306 del C.G.P., tampoco resulta aceptable, siendo que el proveído del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva, se notificó por anotación en estados electrónicos el día 06 de septiembre de 2021, cobrando ejecutoria el 10 siguiente, como obra constancia secretarial del 04 de octubre de 2021, sin que en dicho término manifestara inconformidad alguna, a efectos de que este funcionario reconsiderara su actuación, sino que se aguardó al auto de rechazo para manifestar su desacuerdo, y sin que ello fuera poco, la solicitud de nulidad que igualmente se duele desatendida lo hizo en fecha posterior, lo que conlleva a que el plazo concedido para subsanar venciera en silencio, y de allí el auto de rechazo de la demanda, que no se repondrá por las razones expuestas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**